

# BRIGGITE ANGELICA OBANDO MUÑOZ

ABOGADA

[juridicaangelica@gmail.com](mailto:juridicaangelica@gmail.com);

Teléfono: 3195559154

Popayán, Cauca, veintinueve (28) de septiembre de dos mil veinte tres (2023)

Señor(es):

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:** Apelación Auto Interlocutorio No 2218.

Radicación: 2020-041.

Demandante: Jesús Reinel Velasco Zambrano.

Demandados:

- **ANÍBAL VELASCO ZAMBRANO**
- **DEMETRIO VELASCO ZAMBRANO**
- **OLMEDO VELASCO ZAMBRANO**
- **EDGAR FERNANDO VELASCO LATORRE**
- **WILSON VELASCO ZAMBRANO**
- **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR JOSÉ VELASCO ZAMBRANO.**

**BRIGITTE ANGÉLICA OBANDO MUÑOZ**, actuando en nombre propio y como apoderada de los señores demandados en la Litis de la referencia **YANET VELASCO FAJARDO, WILLIAN FAJARDO VELASCO, OMAR FERNANDO VELASCO FAJARDO**, EDGAR FERNANDO VELASCO quienes conformamos la parte demandada en la Litis de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de Auto Interlocutorio No 2218 dictado por su Despacho el día 22 de septiembre de 2023, para lo cual paso a exponer argumentos sobre los que se fundamenta la alzada:

# BRIGGITE ANGELICA OBANDO MUÑOZ

ABOGADA

[juridicaangelica@gmail.com](mailto:juridicaangelica@gmail.com);

Teléfono: 3195559154

Las ordenes contenidas proferidas por la Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán en el Auto Interlocutorio, quedaron del siguiente tenor:

*RESUELVE: PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda tal como lo solicita el demandante.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, declarar la TERMINACION del proceso divisorio presentado por JESUS REINEL VELASCO ZAMBRANO, por desistimiento.*

*TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y el cual fue comunicado mediante oficio No. 823 del 13 de marzo de 2020.*

*CUARTO: CONDENAR en costas al demandante a favor de los demandados. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente decisión no fue favorable totalmente a la parte demandantes, no hay lugar a aceptar la renuncia a términos de ejecutoria. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

## MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

### 1.1 Fundamentos facticos:

Debemos decir que todo análisis de una presunta vulneración a derechos, debe tener como punto de partida el estudio de la existencia de afectaciones ciertas, reales y demostradas en el transcurso del proceso, dado que el artículo 29 superior regula el debido proceso en tanto se tiene unas garantías respetadas por todo procedimiento judicial; es claro que el demandante era el más interesado en que el proceso en curso se efectuara de una manera diligente y justa respecto a él y a los

# BRIGGITE ANGELICA OBANDO MUÑOZ

ABOGADA

[juridicaangelica@gmail.com](mailto:juridicaangelica@gmail.com);

Teléfono: 3195559154

demás vinculados al proceso, colocando todos los medios idóneos para la realización del mismo ( peritajes, pago de un abogado, tiempo etc...) aportando todas la pruebas necesarias para que la juez dictara un sentencia de fondo respecto a la venta o división del bien inmueble que se alega. Así mismo usted señora Juez concedió un término de 10 días para que las partes llegaran a un acuerdo, no se respetaron esos 10 días dado que se solicitó aplazamiento, y a su vez el señor Jesus Reinel Velasco presento por fuera de termino el escrito ya que este se venció el 20 de julio del presente año, actuando sin apoderado judicial.

Anudado a lo anterior; solicito se reconsidere la decisión de aplicar el desistimiento tácito y declarar la terminación del proceso habida cuenta que se trata de un litigio que inició en el año 2020, lleva 3 años sin que las partes conozcan el sentido de la decisión de fondo, a pesar que en el expediente cuenta con las bases probatorias suficientes para proveer sentencia de primera instancia. La parte demandante y demandada le asiste el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia que se concreta con recibir una decisión de fondo a sus pretensiones, que no solo involucran a la parte demandante, sino también a herederos indeterminados que no tienen garantías reales dado que el señor Aníbal Velasco Zambrano sigue viviendo en el bien inmueble, gozando y lucrándose de los cánones de arrendamiento que esta vivienda genera, Siendo este el único mecanismo de defensa con el cual cuentan mis poderdantes para adquirir los derechos que como hijos del señor **OMAR JOSÉ VELASCO ZAMBRANO** tienen sobre ese inmueble. sin embargo, una decisión como la que se está impugnado vulnera ese derecho, al punto de sembrar desasosiego, como si la administración de justicia no fuera del criterio de entrar a resolver de fondo una controversia que lleva 3 años. Anudado lo anterior, solicito señora Juez no dar por terminado el proceso de la referencia.

La Honorable corte Constitucional refiere sobre los derechos de contradicción y defensa en su sentencia C2-284-2021:

# BRIGGITE ANGELICA OBANDO MUÑOZ

ABOGADA

[juridicaangelica@gmail.com](mailto:juridicaangelica@gmail.com);

Teléfono: 3195559154

## ***El derecho a la división y el proceso divisorio en el ordenamiento jurídico colombiano. Breve conceptualización***

38.- El Código Civil regula **la comunidad** como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y pro indiviso sobre el bien correspondiente<sup>[127]</sup>. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad<sup>[128]</sup>. Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas<sup>[129]</sup>, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones<sup>[130]</sup>, y los daños a las cosas y negocios comunes<sup>[131]</sup>; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos<sup>[132]</sup> y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados<sup>[133]</sup>.

En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé **el derecho de división**. El artículo 2334 *ibídem* autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material –por destrucción de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona– la comunidad termina por la división del haber común<sup>[134]</sup>. Por último, el artículo 1374 *ejusdem* establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.

39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división<sup>[135]</sup>. El Código General del Proceso en su artículo 406 reitera que “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto” y prevé un trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños, y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En atención a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: (i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños.

40.- Tanto el derecho de división, como los mecanismos judiciales para hacerlo efectivo, responden a importantes valores constitucionales relacionados con la autonomía de la voluntad, la libertad de asociación y el derecho a la propiedad. En ese sentido, esta Corporación ha precisado que, al amparo del derecho de división, “cada comunero conserva su libertad individual” y que en el marco del trámite divisorio concurren diversos intereses y preferencias de las partes con respecto a la

# BRIGGITE ANGELICA OBANDO MUÑOZ

ABOGADA

[juridicaangelica@gmail.com](mailto:juridicaangelica@gmail.com);

Teléfono: 3195559154

*comunidad, las cuales se materializan en las opciones con las que cuentan en el proceso y que obedecen al ejercicio de "las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común."*<sup>[136]</sup>

*De otra parte, esta Corporación ha señalado que en el trámite de división se imponen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y el respeto por los derechos previstos en los artículos 29 y 229 superiores, tanto en la definición del proceso como en el desarrollo de los trámites judiciales. En sede de revisión, se ha precisado que la garantía de defensa exige que en el proceso divisorio se definan las pretensiones relacionadas con las mejoras que los comuneros reclaman*<sup>[137]</sup>. **Igualmente, que las actuaciones relacionadas con la división material o la venta de la cosa común deben estar orientadas por una lectura de las reglas procesales acorde con los principios constitucionales que no generen, de forma arbitraria, un detrimento patrimonial a los condueños**<sup>[138]</sup>. **Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha reiterado que la equidad es un criterio que debe materializarse en la partición del bien, en aras de que los comuneros, como consecuencia de la división material, reciban bienes equivalentes que respondan a su derecho**(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)<sup>[139]</sup>.

*41.- En síntesis, el derecho a la división, que permite la terminación de la comunidad, tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad. En consecuencia, el diseño del mecanismo procesal para lograr la división debe ser valorado a partir del objeto del trámite, su relación con los principios en mención, y las garantías que deben ser aseguradas en todos los procedimientos judiciales.*

## PETICIÓN

1. Sírvase señora Juez REVOCAR el auto interlocutorio No. 2218 del 22 de septiembre de 2023. y en su lugar se profiera una sentencia.

Angelica Obarco Muñoz

**BRIGGITE ANGELICA OBANDO MUÑOZ**

**CC No. 1.061.718.421 expedida en Popayán**

**T.P No. 340553 del C. S de la J.**

**Cel:3195559154.**